

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-269/2011

ACTOR: PARTIDO NUEVA ALIANZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
PERMANENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ Y DIANA GABRIELA
CAMPOS PIZARRO.

México, Distrito Federal, nueve de noviembre de dos mil
once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión
constitucional electoral al rubro indicado, promovido por el
Partido Nueva Alianza, en contra de la resolución de cinco de
octubre de dos mil once, dictada por la Sala Permanente del
Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en
el expediente del recurso de Apelación RAP-007/2011-SP, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las
constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo. El veintinueve de julio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió el acuerdo **IEPC-ACG-023/11**, "MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS A PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL EN EL QUE SE DETERMINA EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ELLO, PARA EL AÑO DOS MIL DOCE".

2. Recurso de Apelación. Inconforme con la resolución mencionada en el punto que antecede, el nueve de agosto siguiente, el Partido Nueva Alianza interpuso Recurso de Apelación local, ante el Consejo General y de Partición Ciudadana del Estado de Jalisco, mismo que se registró bajo la clave **RAP-007/2011-SP**.

3. Resolución impugnada. El cinco de octubre del presente año, la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, confirmó el acuerdo primigenio impugnado.

II. Demanda de juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la resolución anterior, el once de octubre de dos mil once, el partido político actor por conducto de Agustín Bernardo Bonilla Saucedo y César Augusto Ledezma Lecourtois, quienes ostentándose como representantes propietario y suplente, respectivamente,

de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Jalisco, promovieron juicio de revisión constitucional Electoral.

III. Trámite. El mismo día, se recibió vía fax en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el oficio remitido por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al cual acompañó el escrito de demanda, sus anexos e informe circunstanciado a esta Sala Superior, relativo al presente juicio.

IV. Turno. El mismo catorce de octubre del año en curso, se ordenó turnar el expediente al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-13538/11, de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

Asimismo, mediante oficio SGTE-226/2011 de diecisiete de octubre de dos mil once, recibido vía fax el dieciocho de octubre mismo mes y año en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal señalado como responsable, informó que no existe constancia alguna de que se haya presentado escrito de tercero interesado.

V. Admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por Nueva Alianza, para contravenir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco el cinco de octubre del año en curso, en el recurso de apelación RAP-007/2011-SP, relacionada con la negativa de entregarle financiamiento público en cualquiera de sus modalidades.

Sirve de fundamento a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 06/2009, intitulada "COMPETENCIA.

CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL”, consultable en las páginas 171 y 172 de la “*Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1 de Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el presente juicio se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, inciso a), fracción I, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

1. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro de los cuatro días previstos al efecto, toda vez que la resolución le fue notificada al partido actor el cinco de octubre de dos mil once, y el once de octubre siguiente presentó la demanda que dio origen al presente juicio.

2. Requisitos formales de la demanda. En la demanda se señala el nombre del actor, se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable, se menciona de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios atinentes, así como los preceptos constitucionales presuntamente violados, además de consignar el nombre y

firma autógrafa de los representantes del partido promovente.

3. Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional electoral se promueve por un partido político nacional, por lo tanto se tiene por satisfecho tal requisito.

En tal sentido, la responsable en su respectivo informe circunstanciado, reconoce la personalidad de Agustín Bernardino Bonilla Saucedo y Cesar Augusto Ledezma Lecourtois, como representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

4. Interés jurídico. El Partido Nueva Alianza tiene interés jurídico para promover el presente juicio, porque combate la sentencia dictada el cinco de octubre de dos mil once, por la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que a su vez confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, que lo excluye de recibir financiamiento público para el año 2012, al que aduce tener derecho. De ahí que el Partido Nueva Alianza, al disentir de la sentencia recaída a un medio de impugnación local que confirma la negativa de otorgarle financiamiento público, tiene interés jurídico en la especie, con independencia de que le asista o no la razón en el fondo de la *litis* planteada.

5. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la resolución impugnada es definitiva y firme.

Ello, toda vez que en la legislación electoral del Estado de Jalisco no existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisarlo y, en su caso, revocarlo, modificarlo o anularlo oficiosamente, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

6. Violación a preceptos constitucionales. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el partido actor manifiesta que se violan en su perjuicio los artículos 14, y 16 y 116 de la Constitución Federal.

Así las cosas, y toda vez que el requisito en comento debe entenderse en sentido formal, atento a lo dispuesto en la jurisprudencia 02/97 intitulada **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**, consultable en las páginas 354 y 355 de la *"Compilación*

1997-2010 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1 de Jurisprudencia, es evidente que el requisito de mérito se encuentra debidamente satisfecho.

7. Violación determinante. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Lo anterior, ya que esta Sala Superior ha sostenido que dicho requisito puede ser acreditado en el caso de actos relacionados con el financiamiento público, cuando las violaciones aducidas constituyan causas o motivos suficientes para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases del proceso comicial, o del resultado de las elecciones.

El criterio anterior se encuentra recogido en la jurisprudencia 09/2000 intitulada "FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL", consultable en las páginas 313 a 316, de la *"Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, Volumen 1 de Jurisprudencia, citada antes.

En la especie, el demandante controvierte la sentencia

del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que confirma la determinación del Instituto Electoral de esa entidad federativa de negarle el derecho de recibir financiamiento público.

Dicha determinación, en concepto del actor, resulta ilegal, por tanto, atento a los argumentos señalados, se tiene por acreditado el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Posibilidad y factibilidad de la reparación. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que la determinación que se asuma en la presente sentencia, arroja la posibilidad de que al partido actor, le sea reparado el derecho que alega, en caso de así ser procedente, y pueda contar con dicho financiamiento público para dicho proceso.

De ahí que resulte incuestionable que la reparación es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, y en virtud de que no

se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los conceptos de agravio expuestos por el partido actor en su escrito de demanda.

TERCERO. Resolución impugnada. La resolución impugnada en la parte considerativa esencial señala:

" ...

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la *litis* en el presente recurso de apelación, se constriñe a determinar, si el acuerdo emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-023/2011** de fecha 29 veintinueve de julio de 2011 dos mil once, "MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS A PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL EN EL QUE SE DETERMINA EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ELLO, PARA EL AÑO DOS MIL DOCE", fue emitido con estricto apego al principio de legalidad, que deben caracterizar a todo acto o resolución dictado por el Instituto electoral, de tal forma que el acuerdo de mérito deba confirmarse, modificarse o revocarse.

QUINTO. Identificación de los agravios. Una vez analizada la demanda del apelante, esta Sala Permanente en apego a la aplicación del principio de exhaustividad y atenta a lo dispuesto por el artículo 544 del Código de la materia, en el ejercicio de la suplencia en la deficiente expresión de los agravios, tomará en cuenta los deducidos claramente de los hechos expuestos, o cuando se haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se haya citado de manera equivocada, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias identificadas con las claves 3/200, 4/2000 y 2/98, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN" Y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."

Además, sustentan lo anterior, las jurisprudencias identificadas con las claves 43/2002 y 12/2001, de rubros: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN" Y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."

En el presente Recurso de Apelación, el partido político recurrente, esgrime como agravios, esencialmente los siguientes:

- a) Que el acuerdo **IEPC-ACG-023/11**, se funda en normas con aplicación retroactiva en su perjuicio, conculcando con esto el principio de irretroactividad de leyes, consagrado en el artículo 14 de la Carta Magna, toda vez que considera, que el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, expedido mediante el Decreto número 22272/LVIII/08, de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, no le es aplicable, en virtud de que el Partido Nueva Alianza, fue acreditado ante el Instituto Electoral Estatal, con anterioridad a la entrada en vigor del citado Código, por lo que, asevera, debería de aplicársele la normativa electoral vigente en el momento en que se acreditó.
- b) Que lo dispuesto en el artículo 56, del Código Electoral del Estado, es inconstitucional, al considerar que dicho dispositivo es violatorio del artículo 13 de nuestra Constitución Local, puesto que este último va más allá de lo establecido en la norma fundamental, al cancelar toda posibilidad de que los partidos políticos reciban financiamiento público al no alcanzar el umbral del tres punto cinco por ciento de la votación total emitida en la elección local de diputados de mayoría relativa, y, que el artículo 90 del Código Electoral Local es excluyente y le repercute en la violación al principio de equidad, toda vez que la aplicación de la fórmula establecida para el cálculo del financiamiento público a los partidos políticos y del umbral o porcentaje de votación mínimo, le niegan el acceso a esos recursos, conculcando su derecho a la referida prerrogativa, por ser un partido político nacional acreditado ante el instituto electoral estatal, imposibilitándolo a cumplir con su encomienda constitucional, agravando esta situación el hecho de que el año 2012 habrá elecciones, siendo precisamente la anualidad del financiamiento negado en el acuerdo impugnado.
- c) Que el acuerdo **IEPC-ACG-023/11**, es injusto y anticonstitucional, además de no haber sido fundado y motivado de manera adecuada y coherente, por haberse hecho una interpretación laxa de la Ley aplicable al caso, toda vez que el mismo, lo excluye del derecho a recibir financiamiento público estatal, a que tiene derecho como

partido político nacional acreditado ante el Instituto Electoral local, generándole con esto, una afectación substancial importante.

Al efecto, y antes de iniciar con el estudio de los agravios que nos ocupa, esta Autoridad Resolutora, considera pertinente plasmar el marco jurídico aplicable y vigente, en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 14. (Se transcribe).

Artículo 41. (Se transcribe).

Constitución Política del Estado de Jalisco.

Artículo 13 (Se transcribe).

Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Artículo 46 (Se transcribe).

Artículo 56 (Se transcribe).

Artículo 90 (Se transcribe).

Precisado lo anterior, esta Sala Permanente del Tribunal Electoral, se avoca al análisis de los agravios en cita en ese orden.

SEXTO. Estudio del primer agravio. Consistente en que a criterio del partido político apelante, el acuerdo IEPC-ACG-023/11, al fundarse en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco reformado por Decreto número 22272/LVIII/08, de fecha cinco de julio de dos mil ocho, así como en normas establecidas en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, expedido mediante el Decreto número 22272/LVIII/08, de fecha cinco de agosto de dos mil ocho; aduciendo que con esto se conculca el principio de irretroactividad de leyes, consagrado en el artículo 14 de la Carta Magna, argumentando que dicha normativa no le es aplicable, porque según el Partido Nueva Alianza, tiene "*condición especial*", al haber sido acreditado ante el Instituto Electoral Estatal con anterioridad a la entrada en vigor del citado sistema legal, y asevera, debería de aplicársele la normativa electoral vigente en el momento en que se acreditó.

Esta Sala Permanente determina que el razonamiento utilizado por el partido político recurrente, es equivocado, toda vez que para considerar que una Ley se aplica con efecto retroactivo, no basta con que el sujeto destinatario de la Ley, haya nacido a la vida jurídica con antelación a la vigencia de ésta, puesto que deben de analizarse las consecuencias que genera la aplicación de la nueva Ley, con respecto a la temporalidad de los hechos que regula.

Efectivamente, del conformidad con lo dispuesto por el artículo 14

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las teorías admitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, teoría de los derechos adquiridos y las expectativas de derecho y teoría de los componentes de la norma; para determinar si una Ley se le está dando aplicación retroactiva, se debe observar lo siguiente:

En la Teoría de los derechos adquiridos y las expectativas de derecho, resulta que una norma transgrede el precepto constitucional antes señalado cuando la ley trata de modificar o alterar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, lo que sin lugar a dudas conculca en perjuicio de los gobernados dicha garantía individual, lo que no sucede cuando se está en presencia de meras expectativas de derecho (como acontece en el caso a estudio) o de situaciones que aún no se han realizado, o consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior, pues en esos casos, sí se permite que la nueva ley las regule; en otras palabras, el derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, el cual no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario, a diferencia de la expectativa de derecho, que se traduce en una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.

La Teoría de los componentes de la norma, parte de la idea de que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, en el que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, que los destinatarios de la norma estén en posibilidad de ejercitar aquéllos y de cumplir con éstas.

Sin embargo, al no generarse siempre de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia, para determinar la retroactividad o irretroactividad de las normas, es necesario analizar si durante la vigencia de una norma jurídica, se actualizaron de modo inmediato el supuesto y la consecuencia establecida en ella, y en este caso, ninguna disposición legal posterior podría modificarlos o suprimirlos, so pena de violar la garantía de irretroactividad de la ley consagrada en el artículo 14 constitucional, pero, si por el contrario, durante la vigencia de una norma jurídica, se realizaron los supuestos y las consecuencias en ella consagradas, resulta claro que una ley posterior no podrá, volviendo al pasado, modificar o suprimir al uno o a la otra, **pero sí podrá regular, sin ser retroactiva (como acontece en el caso a estudio), nuevos supuestos y las consecuencias de los mismos, así como establecer hacia el futuro una nueva regulación respecto de los destinatarios de la ley vigente que se habían**

encontrado regidos por la ley abrogada.

Desde el punto de vista tanto de la teoría de los componentes de la norma, como de la teoría de los derechos adquiridos, atendiendo al momento en que se realiza el supuesto y la consecuencia jurídica, cabe destacar que **la aplicación** del artículo 13 de la Constitución Política y del Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Jalisco, en lo que respecta a la consecuencia de excluir al partido político recurrente del financiamiento público estatal de conformidad con los artículos 46 y 56 del código, **NO RESULTA CONTRARIA AL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY**, ya que el financiamiento público estatal, que ya se había otorgado Partido Nueva Alianza (**derecho adquirido**), en nada se ve afectado por el mencionado artículo 13 de la Constitución Local y el Código Electoral vigente, toda vez que éstos, sólo regulan supuestos y consecuencias surgidas con posterioridad a la iniciación de su vigencia, es decir, establecen el marco normativo aplicable para que los partidos políticos, tengan derecho a recibir financiamiento en el futuro (**expectativa de derecho**)

Tampoco se afectan consecuencias derivadas de supuestos que se dieron conforme a la Ley Electoral anterior, por la sencilla razón de que la nueva normativa se construyó a reglamentar hacia el futuro, las nuevas bases para que los partidos políticos tuvieran derecho a recibir financiamiento público local, como lo es que alcancen el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida en la elección local ordinaria para Diputados de mayoría relativa en la última elección, aplicándose esta disposición, hasta el año dos mil nueve, anualidad en que acaeció la primera elección posterior al inicio de la vigencia de la nueva normativa, por lo que al suscitarse **el supuesto y la consecuencia con posterioridad**, la aplicación de la ley, no conculca el principio de irretroactividad consagrado en la Carta Magna.

En ese orden de ideas, los partidos políticos registrados y acreditados ante la autoridad administrativa electoral local, antes de la entrada en vigor de la reforma al artículo 13 de la Constitución Local así como del Código Electoral del Estado, **no adquirieron, por ese sólo hecho, el derecho a recibir financiamiento público estatal de manera perene e indefinida, conforme al régimen vigente en esa época**, sino que los derechos y obligaciones de los Partidos Políticos, deben ajustarse en cada momento a los lineamientos fijados por el orden jurídico, sin que pueda administrarse que la existencia de una ley impida al legislador del futuro introducir, a partir de que entren en vigor, modificaciones fundamentales al sistema electoral.

El razonamiento anterior, tiene sustento en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se

transcribe a continuación.

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. (Se transcribe).

DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES. (Se transcribe).

En conclusión, a partir de que inició la vigencia tanto del artículo 13 de la Constitución, como del Código Electoral, ambos de esta entidad federativa, se regularon diversas situaciones relativas a la creación, funcionamiento y prerrogativas de los Partidos Políticos, reglamentando lo concerniente tanto para los partidos que se registren o acrediten a partir de la iniciación de su vigencia, como para los partidos políticos que se habían registrado o acreditado conforme a la ley que se abrogaba y era sustituida por la vigente, según se ha explicado líneas anteriores.

De acuerdo con lo expuesto, los partidos políticos que ya existían al iniciarse la vigencia del Código Electoral, en cuanto a los supuestos y consecuencias de las normas que rigieron su formación y funcionamiento, estuvieron regulados por la Ley Electoral, pero al ser ésta abrogada, pasaron a ser regidos por la normativa actualmente vigente, debiendo sujetarse, en cuanto a los supuestos y consecuencias de la misma, sin que esto produzca retroactividad desfavorablemente, puesto que la nueva ley, ni volvió al pasado, ni mucho menos afectó supuestos y consecuencias producidas u originadas en normas anteriores,

Por lo anteriormente expuesto, se declara como **INFUNDADO** el primero de los agravios a estudio.

SÉPTIMO. Estudio del segundo agravio. En su demanda, el apelante adujo como agravio, que lo dispuesto en los artículos 56 y 90 del Código Electoral vigente, le repercute en la violación al principio de equidad, toda vez que el primero de los dispositivos mencionados sobrepasa lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, al establecer que, de no alcanzar el umbral o porcentaje de votación mínimo, perderá el derecho a recibir financiamiento público, conculcando su derecho a la referida prerrogativa, por ser un partido político nacional acreditado ante el instituto electoral estatal; y, que la aplicación de la fórmula establecida en el segundo precepto, para el cálculo de la distribución del financiamiento público a los partidos políticos, genera una vulneración al principio de equidad, al desfasar de lo prudente y mesurado la referida distribución, puesto que permiten un incremento en la bolsa del financiamiento a los partidos políticos de hasta un 600% y por otra parte manifiesta que con este monto excesivo de recursos, se impone a los partidos que sufrieron la

eventualidad de no alcanzar un porcentaje mínimo, la pena de negarles por completo cualquier acceso posible a tales recursos.

Al respecto, esta Sala Permanente del Tribunal Electoral, determina que no le asiste la razón al apelante, por las siguientes consideraciones:

La Suprema Corte de la Nación, en la sentencia emitida el seis de octubre de dos mil ocho, recaída a la Acción de Inconstitucionalidad con número de expediente 88/2008 y sus acumuladas 90/2008 y 91/2008, en la cual se impugnó el Decreto número 22228/LVIII/08, promulgado por la Quincuagésima Octava legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual fueron modificados o adicionados diversos artículos, entre ellos el 13, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en dónde el máximo tribunal del país, de manera clara y unánime, argumentó los siguientes puntos:

- a) La potestad legislativa de los Congresos Locales, para establecer las formas específicas para la intervención en los procesos electorales locales, de los partidos políticos nacionales: Los Estados tienen la libertad de establecer cuáles serán las modalidades y formas de participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales, ponderando sus necesidades propias y circunstancias políticas, regulando conforme a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que los partidos políticos, como entidades de interés público, cumplan con las finalidades constitucionales que tienen encomendadas.
- b) Sujeción de los partidos políticos nacionales y estatales a las formas específicas de su intervención en el proceso electoral: El ejercicio de la referida potestad legislativa entraña modificar la situación jurídica de los partidos políticos. Esa sujeción tiene efectos que se traducen en el otorgamiento de derechos y prerrogativas electorales, así como el establecimiento de obligaciones. Los partidos políticos nacionales se encuentran sometidos tanto al régimen federal como al estatal, en cuanto a la remisión que se hace a la ley para establecer la intervención que tendrán los partidos políticos en el proceso electoral respectivo, es decir, la ley federal o la ley estatal según el tipo de proceso en el que participe.

La propia Carta Magna, en su artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal prevé que los partidos políticos nacionales podrán participar tanto en las elecciones federales como en las locales, sin embargo, en el caso de las últimas,

señala expresamente el precepto constitucional que, *“la ley determina (...) las formas específicas de su intervención en el proceso electoral”*, es decir, la intervención de los institutos políticos nacionales está sujeta a las disposiciones legales que para esos procesos electorales –los locales- establezcan los legisladores locales.

- c) Función y representatividad de los partidos políticos nacionales acreditados ante las autoridades electorales estatales: Un sistema pluralista de partidos y unas elecciones competitivas en el marco de una democracia constitucional, exige que los partidos políticos, como entidades de interés público, sean órganos realmente funcionales para alcanzar los fines constitucionales que tienen conferidos.

Los partidos políticos deben contar con un mínimo de representatividad que les permita ser, no sólo viables, sino también entidades de interés público funcionales, de lo contrario, no podrían alcanzar los fines que tienen asignados constitucionalmente pues sería indeseable para la consolidación o desarrollo de un sistema de partidos plural y competitivo, que un partido político que no alcanzó un mínimo de fuerza electoral **siguiera gozando de derechos, prerrogativas y de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.**

- d) No es inequitativo el porcentaje de 3.5% de la votación respecto de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, exigido por la fracción II, del artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, para que un partido político estatal mantenga su registro y uno nacional mantenga sus prerrogativas estatales, que equivale a un aumento de punto cinco porcentual en relación con lo que se establecía en la norma anterior, no es un porcentaje inequitativo si se tiene en cuenta que dicho porcentaje se dirige tanto a los partidos políticos locales registrados como a los partidos políticos nacionales acreditados, es decir, a todos aquellos partidos que se ubiquen en la misma situación, de tal manera que no existe un trato diferenciado entre partidos que se encuentran en igualdad de circunstancias.

Más bien, dicho porcentaje es un elemento objetivo que el Constituyente local determinó como el grado mínimo de representatividad que deben tener los partidos políticos tanto

locales como nacionales en el Estado **para tener derecho a las prerrogativas estatales**, entre las que se encuentran el derecho al financiamiento público.

- e) Que es constitucional y razonable, la regulación de las bases o directrices específicas, respecto de la distribución entre los partidos políticos al financiamiento público local, que emitió el órgano reformador, de la Constitución Local: Lo anterior en virtud de que se establecieron las mismas en forma muy parecida a las previstas para el ámbito local dada la autonomía de las entidades federativas en la regulación de este tema, lo cierto es que al ser bastante coincidente, lejos de contrariar, más bien respeta a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no genera inconstitucionalidad, además el legislador local, determinó en atención a su autonomía en esta materia y a las condiciones y necesidades específicas de la entidad, que dichos porcentajes serían los idóneos, los que resultan razonables, ya que no generan una inequidad en la repartición de recursos públicos

Los argumentos anteriores, se reitera, que son los que sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad con número de expediente 88/2008 y sus acumulados 90/2008 y 91/2008, donde declaró como constitucional el artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, de donde se desprende claramente que el porcentaje requerido de la votación es **para tener derecho al financiamiento público, y no sólo para mantener o preservar cierto nivel** como incorrectamente lo interpreta el partido inconforme, al ser el elemento indicativo de la representatividad en el Estado de los partidos políticos tanto nacionales como locales **que justifica el otorgamiento de las prerrogativas locales**, además se determina a cabalidad, que la fórmula establecida para el cálculo del financiamiento público a los partidos políticos, las bases o directrices específicas, respecto de la distribución entre los partidos políticos al financiamiento público local y el umbral o porcentaje de votación mínimo, de los que se queja el partido recurrente, no son violatorios del principio de equidad como equivocadamente alega el Partido Nueva Alianza en el presente medio de impugnación.

La sentencia que recayó a la acción de inconstitucionalidad referida en párrafos anteriores, dieron origen Jurisprudencias emitidas por la propia Suprema Corte, además de la Jurisprudencia que al tema al estudio, ha venido pronunciando la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación las cuales robustecen lo argumentado con antelación y que se transcriben a continuación

PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTICULO 13, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE PREVÉ LOS TIPOS DE FINANCIAMIENTO A QUE TENDRÁN ACCESO, NO ES INCONSTITUCIONAL. (Se transcribe)

PARTIDOS POLITICOS. EL PORCENTAJE DE 3.5% PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE JALISCO, PARA QUE LOS ESTATALES MANTENGAN SU REGISTRO Y LOS NACIONALES PRERROGATIVAS ESTATALES, ES CONSTITUCIONAL.(Se transcribe)

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL. (Se transcribe)

FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DEFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN. (Se transcribe)

En esta tesitura, evidentemente, no le asiste la razón al apelante en cuanto al supuesto desfase e ilegalidad del artículo 56 e inequidad del artículo 90, ambos del Código Electoral del estado, y la indebida aplicación de la autoridad responsable de la legislación electoral vigente, que se alega en el presente agravio, de ahí que esta Sala Permanente del Tribunal Electoral, considera que el agravio a estudio resulta infundado.

OCTAVO. Estudio del tercer agravio. Como se ha referido en el considerando quinto, en esencia el apelante se agravia, de que a su parecer el acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-023/11, es injusto y anticonstitucional además de no haber sido fundado y motivado de manera adecuada, toda vez que el mismo, lo excluye del derecho a recibir financiamiento público estatal, a que tiene derecho como partido político nacional acreditado ante el Instituto Electoral local, generándole con esto, una afectación substancial importante.

Resulta pertinente transcribir el acuerdo de merito así como el dictamen anexo, emitido por la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos del Instituto Electoral Local señalado como autoridad responsable, los cuales obran en actuaciones a fojas de la 80 ochenta a 114 ciento catorce, documental pública de valor probatorio pleno, conforme a lo que disponen los artículos 519, párrafo 1, fracción II y 525, párrafo 1, ambos del Código en la materia.

“...ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO

ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS A PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL EN EL QUE SE DETERMINA EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS CON DERECHO A ELLO, PARA EL AÑO DOS MIL DOCE. (Se transcribe).

“...DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS A PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL FINANCIAMIENTO PARA EL EJERCICIO 2012, ASIMISMO SE CUANTIFICA EL MONTO QUE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS DEBERÁN DESTINAR A LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 90, PÁRRAFO 1, FRACCIONES I, II Y III, DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO; 55, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO. (Se Transcribe).

Ahora bien, en razón de lo que argumenta como agravio el apelante, en cuanto a que el acuerdo impugnado es ilegal y anticonstitucional, además de no haber sido fundado y motivado de manera adecuada y coherente, esta Sala Permanente determina que no le asiste la razón al inconforme, puesto que una vez analizado el acuerdo de mérito,, esta Autoridad Resolutora puede apreciar que el mismo se encuentra fundado en la normativa constitucional y legal aplicable, así como motivado con los argumentos que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consideró pertinente para su emisión, resultando los mismos adecuados al caso concreto, toda vez, que de los considerandos VII al XI del acuerdo analizado, se desprende que el Instituto Electoral determinó distribuir el financiamiento entre los partidos políticos con derecho a ello.

Efectivamente, el acuerdo impugnado, está debidamente fundado y motivado, en razón de que determina qué partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento, con base en lo establecido por el acuerdo IEPC-ACG-313/09, de fecha 31 treinta y uno de julio del año 2009 dos mil nueve, emitido por el propio Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el que se formalizó la declaratoria de pérdida del derecho al otorgamiento de financiamiento público estatal a los institutos políticos nacionales acreditados ante el Instituto Electoral Local, denominados Partido del Trabajo, Convergencia, Nueva Alianza (partido político promovente del presente Recurso de Apelación) y el

otrora Partido Social Demócrata, en términos de los artículos 13, fracción II, de la Constitución Política Local, así como los preceptos 46,56 y 90, todos del Código Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Jalisco, lo anterior como consecuencia de los resultados obtenidos en la última elección del año 2009, de donde se desprende que los mencionados institutos políticos nacionales, no alcanzaron el tres punto cinco por ciento de la votación de diputados locales por el principio de mayoría relativa, sin considerar los votos nulos y votos de candidatos no registrados.

Se arriba a la conclusión, de que es correcto y adecuado el fundamento y motivación que hace la responsable al emitir el acuerdo IEPC-ACG-023/11, materia del presente recurso, al observar lo establecido en el acuerdo IEPC.ACG-313/09, toda vez que la declaratoria de pérdida del derecho al otorgamiento de financiamiento público estatal a los partidos políticos nacionales, materia de dicho instrumento, entre los que se encuentra el Partido Nueva Alianza, no fue materia de controversia ni impugnación, por partido político alguno, en ese sentido, **la citada declaratoria de pérdida de derecho de los citados partidos políticos, a recibir financiamiento público, devino en firme y definitiva.** Lo anterior fue corroborado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP.JRC.109/2010 relativo a la resolución que recayó con motivo del incidente de inejecución de la Sentencia dictada en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente RAP-188/2009 emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral.

Así las cosas, el acuerdo impugnado IEPC-ACG-023/11, propiamente, no es el que declara la pérdida del derecho a recibir financiamiento por parte del partido político recurrente, puesto que esto ya fue materia de un acuerdo previo, el multicitado IEPC-ACG-313/09, el cual a la fecha reviste firmeza y definitividad; situación aparte es la materia del acuerdo impugnado, que es la distribución del financiamiento entre los partidos políticos que tienen derecho a ello, entre los cuales no se encuentra el Partido Nueva Alianza, por lo tanto es incorrecto el argumento del partido inconforme en el sentido de que el acuerdo impugnado lo excluye del derecho a recibir financiamiento, al que tiene derecho por ser partido político nacional acreditado ante el instituto local.

Finalmente, en cuanto a la aseveración que hace el partido apelante relativa que en el acuerdo impugnado se hace una interpretación laza de la Ley aplicable al caso, la misma también es equivocada, toda vez que tal y como se resolvieron en el considerando anterior, de conformidad con la sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad con número de expediente 88/2008 y sus acumuladas 90/2008 y 91/2008, los preceptos 46, 56 y 90, todos

del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, pierda el derecho a recibir financiamiento público entre los que se sitúa el Partido Nueva Alianza, por lo cual la autoridad responsable, al emitir el acuerdo IEPC-ACG-023/11, realizó una correcta interpretación y aplicación de los dispositivos legales en cita, por lo que no fue violentado el principio de legalidad en perjuicio del inconforme.

En vista de lo anterior, esta Sala Permanente del Tribunal Electoral, determina que este **tercer agravio** analizado, es **infundado**.

NOVENO. Por las razones y fundamentos jurídicos anteriormente expuestos, esta Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, establece que, **al resultar infundados los agravios** expresados por el partido político Nueva Alianza, lo procedente **ES CONFIRMAR** el Acuerdo **IEPC-ACG-023/11**, materia del presente Recurso de Apelación.

Conforme a lo establecido por los artículos 69 y 70 de la Constitución Política; 73, 82 y 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 542, 545, 608 del Código Electoral y de Participación Ciudadana; todos ordenamientos del Estado de Jalisco; y 4, 5, 48, 110, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco

RESUELVE

PRIMERO.- La competencia de esta Sala Permanente del Tribunal electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Recurso de Apelación, los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el acuerdo **IEPC-ACG-023/11**, de fecha 29 veintinueve de julio del 2011 dos mil once, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, "MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS A PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL EN EL QUE SE DETERMINA EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ELLO, PARA EL AÑO DOS MIL DOCE", en los términos de los considerandos sexto, séptimo, octavo y noveno de la presente sentencia.

CUARTO. Agravios. La parte esencial de la demanda en que efectivamente se contienen los conceptos de agravios, es la siguiente:

"...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Con la citada Resolución se vulneran en perjuicio de nuestro Partido Político Nacional Nueva Alianza las siguientes garantías constitucionales de seguridad Jurídica debida fundamentación y motivación, consagradas por los artículos 14, 16 y 116 de Nuestra Carta Magna.

CAPITULO DE AGRAVIOS:

1.- Se causa agravio a nuestro partido con la resolución impugnada toda vez que la misma no es apegada a la normatividad ni respeta los principios jurídicos de debida exhaustividad y congruencia en la sentencia, toda vez que contrario a lo que se asevera, en la misma, de su propio análisis, se advierte todo un razonamiento incongruente y aparentemente tendencioso, inclinado a declarar una verdad jurídica inoperante y a todas luces controvertida con la realidad y con los hechos probados y los mismos criterios de la esa Honorable Sala Superior, así como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, al argumentar como punto elemental de la Litis la retroactividad de la normatividad electoral local, en tratándose del financiamiento a partidos, la autoridad cita los criterios jurisprudenciales y los interpreta de forma contraria a lo que textualmente prevén estos:

Se procede en consecuencia a hacer el siguiente análisis: La autoridad responsable señala textualmente lo siguiente:

"Desde el punto de vista tanto de la teoría de los componentes de la norma, como de la teoría de los derechos adquiridos, atendiendo al momento en que se realiza el supuesto y la consecuencia jurídica, cabe destacar que la aplicación del artículo 13 de la Constitución Política y del Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Jalisco, en lo que respecta a la consecuencia de excluir al partido político recurrente del financiamiento público estatal de conformidad con los artículos 46 y 56 del código, NO RESULTA CONTRARIA AL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, ya que el financiamiento público estatal, que ya se le había otorgado Partido Nueva Alianza (derecho adquirido), en nada se ve afectado por el mencionado artículo 13 de la Constitución Local y el Código Electoral vigente, toda vez que éstos, sólo regulan supuestos y consecuencias surgidas con posterioridad a la iniciación de su vigencia, es decir, establecen el marco normativo aplicable para que los partidos políticos, tengan derecho a recibir financiamiento en el futuro (expectativa de derecho).

Tampoco se afectan consecuencias derivadas de supuestos que se dieron conforme a la Ley Electoral anterior, por la sencilla razón de que la nueva normativa se construyó a reglamentar hacia el futuro, las nuevas bases para que los partidos políticos tuvieran derecho a recibir financiamiento público local, como lo es que alcancen el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida en la elección

local ordinaria para Diputados de mayoría relativa en la última elección, aplicándose esta disposición, hasta el año dos mil nueve, anualidad en que acaeció la primera elección posterior al inicio de la vigencia de la nueva normativa, por lo que al suscitarse el supuesto y la consecuencia con posterioridad, la aplicación de la nueva ley, no conculca el principio de irretroactividad consagrado en la Carta Magna.

En ese orden de ideas, los partidos políticos registrados y acreditados ante la autoridad administrativa electoral local, antes de la entrada en vigor de la reforma al artículo 13 de la Constitución Local así como del Código Electoral del Estado, no adquirieron, por ese sólo hecho, el derecho a recibir financiamiento público estatal de manera perene e indefinida, conforme al régimen vigente en esa época, sino que los derechos y obligaciones de los Partidos Políticos, deben ajustarse en cada momento a los lineamientos fijados por el orden jurídico, sin que pueda admitirse que la existencia de una ley impida al legislador del futuro introducir reformas a la misma e incluso abrogarla para introducir, a partir de que entren en vigor, modificaciones fundamentales al sistema electoral que regula."

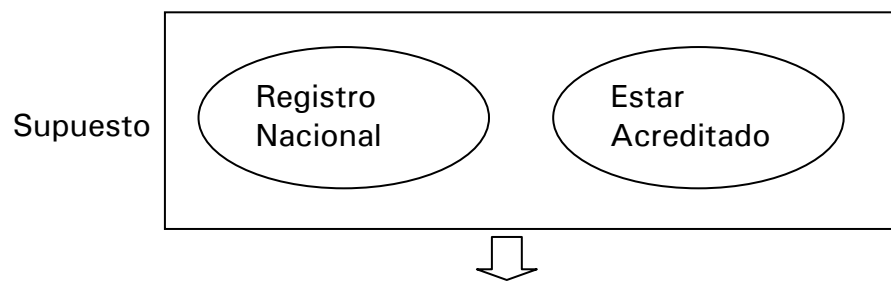
Y continúan argumentando (de una forma completamente absurda):

"El razonamiento anterior, tiene sustento en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe a continuación."

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. — (Se transcribe)

Tal jurisprudencia resulta sumamente clara, como para terminar haciendo un razonamiento completamente incongruente y contrario al fondo de la misma, por lo que, nos permitimos analizarla específicamente en su estructura y componentes para adecuar su esencia a la realidad jurídica planteada en el fondo de la presente litis:

En la citada jurisprudencia se dice que: "Toda norma jurídica tiene un supuesto y una consecuencia"; así, por ejemplo: el derecho de un partido con registro nacional a percibir financiamiento estatal (**consecuencia**), depende de contar con tal registro y acreditarse ante el organismo electoral competente (**supuesto**), así pues en una gráfica podemos ejemplificar lo siguiente



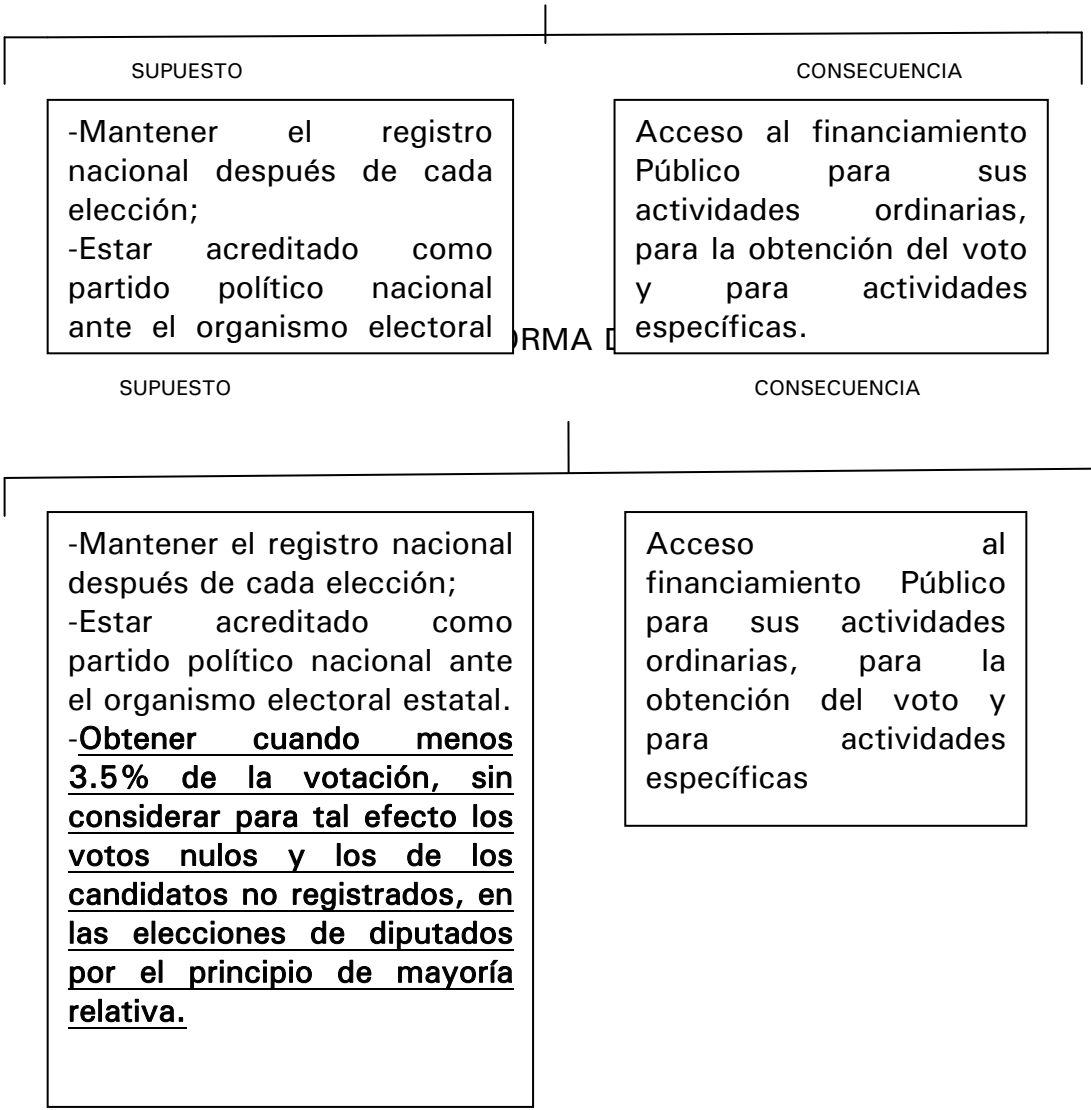
Consecuencia



Ahora bien, la citada jurisprudencia, también menciona que tanto el supuesto como la consecuencia pueden ser actos complejos compuestos por varios actos parciales, en tal caso es importante analizar las hipótesis que pueden presentarse en el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica, para poder resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica.

Así pues, tenemos que los componentes de la norma anterior eran los siguientes:

COMPONENTES DE LA NORMA ANTES DE LA REFORMA



Del anterior análisis, resulta sumamente claro que la nueva norma introduce un nuevo elemento dentro de los supuestos, alterando así los componentes de la norma, ya que si bien, es cierto, como lo dice la autoridad responsable, que: **"no puede admitirse que la existencia de una ley impida al legislador del futuro introducir reformas a la misma e incluso abrogarla para introducir, a partir de que entren en vigor, modificaciones fundamentales al sistema electoral que regula"**, También resulta verdadero que esas reformas solo pueden regir sobre supuestos y consecuencias futuras, complementadas por personas físicas y morales que no se encuentren en los supuestos y consecuencias contempladas al abrigo de la norma anterior en cuya temporalidad nació el derecho y la obligación respectiva.

Por tanto, un partido político nacional solo podía perder su derecho al financiamiento público local, por virtud de los supuestos normativos que contemplaba la ley antes de la reforma, como era la pérdida del registro nacional y consecuentemente la acreditación y con ello su derecho a tal financiamiento, o con motivo de una sanción por alguna falta grave, nunca, y recalamos "NUNCA", antes estuvo contemplado como un elemento, parte de los supuestos, el umbral de votación de un 3.5% de la votación de diputados de mayoría relativa, por lo cual, resulta además de falsa, muy pretenciosa, y desviada de contexto, la argumentación que hace la autoridad responsable en el párrafo primero de la foja 65 de la resolución impugnada misma que a continuación se transcribe:

"En ese orden de ideas, los partidos políticos registrados y acreditados ante la autoridad administrativa electoral local, antes de la entrada en vigor de la reforma al artículo 13 de la Constitución Local así como del Código Electoral del Estado, no adquirieron, por ese sólo hecho, el derecho a recibir financiamiento público estatal de manera perene e indefinida, conforme al régimen vigente en esa época"

A lo cual, argumentamos que desde luego que el derecho a recibir financiamiento público no es de manera perene e indefinida, conforme al régimen vigente en esa época; desde luego que no, nunca argumentamos tal aberración, puesto que en la norma anterior si existieron supuestos legales que daban pie a la pérdida de ese derecho. Pero como recalamos en infinidad de momentos el requisito o elemento del 3.5% de la votación que afecta los supuestos normativos, no estaba contemplado, por lo cual esos elementos solo pueden aplicarse a futuros partidos políticos nacionales.

Con lo anterior, esperamos haber sido muy claros en expresar las razones del porque consideramos que la resolución impugnada viola el principio de congruencia y relatividad de las sentencias y con ello la garantía de seguridad jurídica, haciendo la anotación, de que si abordamos parte del fondo de la litis planteada en primera instancia,

no fue con la intención de afectar la técnica jurídica, si no que era necesario para aclarar en esta segunda instancia, como la resolución impugnada, viola el citado principio procesal y además como también el principio de exhaustividad también es vulnerado en perjuicio de nuestras pretensiones, y de nuestra garantía de igualdad y seguridad jurídica, puesto que tal parece que dicho principio se aplico mas a desentender nuestros planteamientos y a defender a la autoridad responsable originaria en la primera instancia.

Por otra parte en cuanto al tercer agravio resuelto por la autoridad responsable, al momento de resolver, también desatiende la jurisprudencia de esta Sala Superior misma que a continuación se transcribe:

CONSENTIMIENTO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO SE ACTUALIZA POR FALTA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ANTERIORES APOYADOS EN LOS MISMOS FUNDAMENTOS QUE EL RECLAMADO. — (Se transcribe)

Lo anterior toda vez que según su idea al no haberse impugnado el acuerdo IEPC-ACG-313/09, que declaraba la pérdida de derecho al financiamiento público, ya no se puede nadie inconformar en actos posteriores y similar naturaleza con condiciones tracto sucesivas, lo cual también se hace de una forma inversa e incongruente a lo planteado tanto por los recurrentes como lo asentado en la citada jurisprudencia, violando con ello también el principio de congruencia y relatividad de las sentencias, lo que también contraviene la siguiente jurisprudencia:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. — (Se transcribe)

Por último resulta ser completa y absolutamente, apartado de la realidad, lo señalado por la autoridad responsable en el segundo párrafo de la foja 100 de la resolución impugnada, toda vez que se asevera lo siguiente:

"Se arriba a la conclusión, de que es correcto y adecuado el fundamento y la motivación que hace la responsable al emitir el acuerdo IEPC-ACG-023/11, materia del presente recurso, al observar lo establecido en el acuerdo IEPC-ACG-313/09, toda vez que la declaratoria de pérdida del derecho al otorgamiento de financiamiento público estatal a los partidos políticos nacionales, materia de dicho instrumento, entre los que se encuentra el Partido Nueva Alianza, no fue materia de controversia ni impugnación, por partido político alguno, en ese sentido, la citada declaratoria de pérdida de derecho de los citados partidos políticos, a recibir financiamiento público, devino en firme y definitiva. Lo anterior fue corroborado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-109/2010 relativo a la resolución que

recayó con motivo del incidente de inejecución de la Sentencia dictada en el Recurso de Apelación identificada con el número de expediente RAP-188/2009 emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral."

Lo anterior resulta falso toda vez que la misma autoridad responsable resolvió el juicio RAP-188/2009, en el cual los resolutivos fueron los siguientes:

PRIMERO.- La **competencia** de este Pleno del Tribunal Electoral para conocer y resolver el Recurso de Apelación promovido por el partido político Convergencia, la legitimación y personería del promovente, y la procedencia del recurso, quedaron acreditados en términos de los Considerandos I, II 111 y IV de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se **revoca** la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitida en el Recurso de Revisión REV-171/2009, interpuesto por el partido político Convergencia, y en consecuencia, el acuerdo identificado como IEPC-ACG-313/09, en términos de lo expuesto en el Considerando VI de esta resolución.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cumplimente lo ordenado en esta resolución dentro de las 48 cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación.

CUARTO. Se **ordena** notificar la presente resolución a la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos y a la Unidad de Fiscalización de Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Lo notable en este caso fue, que en dicha resolución ordeno entregar el financiamiento a los partidos políticos que no alcanzaron el 3.5% de la votación de diputados de mayoría relativa, no obstante la declaratoria de pérdida del citado derecho, en función de que el citado financiamiento había sido proyectado para todo el año, independientemente de los resultados electorales de las elecciones de ese año 2009; Por lo tanto si fue impugnado el acuerdo de la pérdida de derechos, y fue resuelta su no aplicación, al menos durante el año 2009.

En conclusión; Pretendemos, en el presente juicio además de las prestaciones reclamadas, dejar muy en claro que **NO TACHAMOS DE INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS TANTO DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE JALISCO COMO ÉL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO SI NO SU APLICACIÓN RETROACTIVA. EN LOS TÉRMINOS Y PLANTEAMIENTOS ESGRIMIDOS**

..."

QUINTO. Estudio de fondo. Previamente al estudio de los motivos de inconformidad expuestos como agravios, es necesario señalar, que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Por tanto, al expresar cada agravio, el actor debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; y en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no

atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándolo en consecuencia intacto.

Sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 03/2000, emitida por esta Sala Superior y consultable en las páginas 117 y 118 de la *Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen I de Jurisprudencia*, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio."

Bajo ese contexto mencionado serán analizadas las alegaciones que se desprenden del escrito de demanda, como conceptos de agravio.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral se advierte que, el Partido Nueva Alianza aduce la conculcación a

los principios constitucionales de seguridad jurídica, debida fundamentación y motivación, así como exhaustividad y congruencia que, en su concepto, rigen el dictado de las sentencias. Tal aseveración la hace depender de diversas inconsistencias que atribuye al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el dictado de la sentencia impugnada, las cuales se analizan en los apartados siguientes:

A. Es infundado por una parte, e **inoperante** por otra, el concepto de agravio en el cual aduce el Partido Nueva Alianza que el tribunal responsable expuso argumentos en relación con su derecho como partido político nacional a recibir financiamiento público para el próximo proceso electoral local a celebrarse en el Estado de Jalisco, aludiendo al tema de retroactividad contenido en la jurisprudencia P./J. 123/2001 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LAS NORMA"; sin embargo, se duele el actor, de que el tribunal responsable realizó una interpretación contraria a los criterios contenidos en la citada jurisprudencia, y a como la han considerado tanto esta Sala Superior como la propia Suprema Corte.

En concepto del partido actor, es sumamente claro el criterio contenido en la mencionada jurisprudencia, de la cual obtiene las siguientes conclusiones:

a) Toda norma jurídica tiene un supuesto y una consecuencia: así, por ejemplo, señala que el derecho de un partido con registro nacional a percibir financiamiento estatal (consecuencia), depende de contar con el registro y acreditarse ante el organismo electoral competente (supuesto).

b) Tanto el supuesto como la consecuencia pueden ser actos complejos compuestos por varios actos parciales, por lo que es importante analizar las hipótesis que pueden presentarse en el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica, para poder resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica.

c) Conforme a la gráfica que anexa el actor, señala que los componentes de la norma **antes de la reforma**, el supuesto exigía mantener el registro nacional después de cada elección, así como estar acreditado ante el organismo electoral estatal, para con ello tener derecho a la consecuencia de tener acceso al financiamiento público ordinario, para obtención del voto y actividades específicas.

Señala que **después de la reforma**, al supuesto se le introduce un nuevo elemento como es: obtener cuando menos el 3.5% de la votación en la elección de diputados de mayoría relativa anterior, sin contar votos nulos ni a favor de candidatos no registrados.

d) Que las reformas al artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, sólo pueden regir sobre

supuestos y consecuencias futuras, complementadas por personas físicas y morales que no se encuentren en los supuestos y consecuencias contempladas al abrigo de la norma anterior en cuya temporalidad nació el derecho y la obligación respectiva.

e) Un partido político nacional sólo podía perder su derecho al financiamiento público local por virtud de los supuestos normativos que contemplaba la ley antes de la reforma, como era la pérdida del registro nacional y consecuentemente la acreditación y ello su derecho a tal financiamiento, o con motivo de una sanción por falta grave.

f) Recalca el partido actor, que el umbral de votación de 3.5% de la votación de diputados de mayoría relativa nunca estuvo contemplado como un elemento parte de los supuestos en la norma anterior, por lo cual ese elemento sólo pueden aplicarse a futuros partidos políticos nacionales.

Como se ha señalado, el concepto de agravio antes resumido es **infundado** por una parte, e **inoperante** por otra parte, tal como se explica considera enseguida.

Lo **infundado** de dicho agravio radica en que, contrariamente a como lo asevera el partido actor, esta Sala Superior estima correctas y ajustadas a Derecho las consideraciones que emitió el tribunal responsable, en relación con el agravio expuesto en la instancia local de que, el acuerdo IEPC-ACG-023/11 impugnado, que le negó financiamiento

público para el ejercicio fiscal dos mil doce, conculca en su perjuicio el principio de irretroactividad de leyes.

En efecto, en su primer agravio ante el Tribunal Electoral de Jalisco, el partido actor expuso, que el acuerdo IEPC-ACG-023/11 se fundó en normas con aplicación retroactiva en su perjuicio, toda vez que en su concepto, el Código Electoral de Jalisco, reformado mediante Decreto de cinco de agosto de dos mil ocho, no le es aplicable, en virtud de que el dicho Partido Nueva Alianza, fue acreditado ante el Instituto Electoral Estatal, con anterioridad a la entrada en vigor del citado Código, por lo que, debería de aplicársele la normativa electoral vigente en el momento en que se acreditó, la cual no exigía obtener el 3.5% de la votación de diputados en la elección inmediata anterior, para tener derecho a recibir financiamiento público.

Las conclusiones expuestas al respecto por el tribunal responsable fueron las siguientes:

a) Para considerar que una ley se aplica con efecto retroactivo, no basta con que el sujeto destinatario de la ley, haya nacido a la vida jurídica con antelación a su vigencia.

b) Una norma transgrede el principio de irretroactividad, cuando la citada ley trata de modificar o alterar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior.

c) No se viola el principio de irretroactividad de la ley, cuando se está en presencia de meras expectativas de derecho (como estimó el tribunal responsable aconteció en el caso a estudio), o de situaciones que aún no se han realizado, o consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior, pues en esos casos, sí se permite que la nueva ley las regule.

d) La teoría de los componentes de la norma, parte de la idea de que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, en el que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, que los destinatarios de la norma estén en posibilidad de ejercitar aquéllos y de cumplir con éstas.

e) Estimó que desde el punto de vista tanto de la teoría de los componentes de la norma, como de la teoría de los derechos adquiridos, atendiendo al momento en que se realiza el supuesto y la consecuencia jurídica, la aplicación del artículo 13 de la Constitución Política y el Código Electoral, ambos del Estado de Jalisco, en lo que respecta a la consecuencia de excluir al partido político recurrente del financiamiento público estatal de conformidad con los artículos 46 y 56 del código citado, no resultan contrarios al principio de irretroactividad de la ley, ya que el financiamiento público estatal, que ya se había otorgado al Partido Nueva Alianza (derecho adquirido), en nada se ve afectado por el mencionado artículo 13 de la

Constitución Local y el Código Electoral vigente, toda vez que éstos, sólo regulan supuestos y consecuencias surgidas con posterioridad a la iniciación de su vigencia, es decir, establecen el marco normativo aplicable para que los partidos políticos, tengan derecho a recibir financiamiento en el futuro (expectativa de derecho).

f) Sostuvo que tampoco se afectan consecuencias derivadas de supuestos que se dieron conforme a la Ley Electoral anterior, porque la nueva normativa se constriñó a reglamentar hacia el futuro las nuevas bases para que los partidos políticos tuvieran derecho a recibir financiamiento público local, como lo es que alcancen el 3.5% de la votación total emitida en la elección local ordinaria para diputados de mayoría relativa en la última elección, aplicándose esta disposición, hasta el año dos mil nueve, año en que acaeció la primera elección posterior al inicio de la vigencia de la nueva normativa, por lo que al suscitarse el supuesto y la consecuencia con posterioridad, la aplicación de la ley, no conculca el principio de irretroactividad.

g) Consideró asimismo, que los partidos políticos registrados y acreditados ante la autoridad administrativa electoral local, antes de la entrada en vigor de la reforma al artículo 13 de la Constitución Local así como del Código Electoral del Estado, no adquirieron, por ese sólo hecho, el derecho a recibir financiamiento público estatal de manera perene e indefinida, conforme al régimen vigente en esa época,

sino que los derechos y obligaciones de los partidos políticos, deben ajustarse en cada momento a los lineamientos fijados por el orden jurídico, sin que la existencia de una ley impida al legislador del futuro introducir modificaciones fundamentales al sistema electoral.

h) Por tanto, estimó que a partir de la vigencia del artículo 13 de la Constitución local, así como del Código Electoral, ambos de Jalisco, se regularon diversas situaciones relativas a la creación, funcionamiento y prerrogativas de los partidos políticos, y los partidos políticos que ya existían debieron sujetarse a la nueva ley, sin que se afectaran supuestos y consecuencias producidas u originadas en normas anteriores.

En consideración de esta Sala Superior, son correctas y ajustadas a Derecho las consideraciones del tribunal responsable, dado que el derecho de los partidos políticos nacionales a recibir financiamiento público en el Estado de Jalisco, debe atender, sobre todo, al principio de igualdad ante la vigencia de la ley que establezca ese derecho.

Se afirma lo anterior, dado que tanto esta Sala Superior al resolver cuestionamientos relacionados con el tema del derecho de los partidos políticos nacionales a recibir financiamiento, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver sobre cuestiones de inconstitucionalidad al respecto, han sostenido, en esencia, que los preceptos que

surten efectos hacia el futuro, es decir, a partir de su entrada en vigor y no respecto de hechos ya acontecidos previo a su vigencia, no violan el principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 14 constitucional, y que rigen por tanto para partidos nacionales y locales, sin distinción alguna, tal como se advierte de lo siguiente:

1. Así, esta Sala Superior, al emitir sentencia en el expediente SUP-JRC-78/2009, esencialmente sostuvo, en que interesa, que una ley es retroactiva e infringe el artículo 14 constitucional, cuando norma hechos del pasado, al modificar situaciones concretas o derechos de las personas, producidas las primeras o adquiridos los segundos, bajo la vigencia de una ley anterior.

En aquel asunto, al igual que ocurre en el caso sometido a estudio, la reforma tuvo por objeto establecer nuevas condiciones para otorgar financiamiento público ordinario a los partidos políticos, a partir de su entrada en vigor, y no a partir de que ocurrió la elección inmediata anterior, en cuyo caso sí podría ser retroactiva.

Se sostuvo en tal ejecutoria, que la determinación del legislador constituye una decisión política electoral, que es válida tomando en cuenta que el artículo 116 constitucional, fracción IV, inciso g), permite a las legislaturas locales emitir las normas relativas al otorgamiento de financiamiento público, lo cual incluye la posibilidad de fijar el porcentaje mínimo de

votación requerido al efecto y el momento a partir del cual estatuye la entrega de las ministraciones.

Lo anterior constituye un mandato que el legislador impuso a la autoridad administrativa electoral para materializar la entrega del financiamiento concedido por éste a los partidos políticos, a partir de la entrada en vigor del precepto reformado, es decir, para regular los hechos posteriores a ello y no para obrar hacia el pasado.

2. Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 88/2008 y acumuladas, en la cual, entre otros aspectos se cuestionó la validez de la fracción II del artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco que establece como requisito obtener el 3.5% de la votación de diputados en la elección inmediata anterior, como condición para tener derecho a recibir financiamiento público, emitió consideraciones en el sentido de que, los partidos políticos nacionales se encuentran sometidos tanto al régimen federal como al estatal, en cuanto a la remisión que se hace a la ley para establecer la intervención que tendrán los partidos en el proceso electoral respectivo, es decir, la ley federal o a la ley estatal según el tipo de proceso en el que participe.

Consideró que el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, prevé que los partidos políticos nacionales podrán participar tanto en las elecciones federales

como en las locales, sin embargo, en el caso de las últimas, señala expresamente el precepto constitucional que, "la ley determinará ... las formas específicas de su intervención en el proceso electoral", es decir, la intervención de los institutos políticos nacionales está sujeta a las disposiciones legales que para esos procesos electorales -los locales- establezcan los legisladores locales.

Consideró asimismo, que los partidos políticos deben contar con un mínimo de representatividad que les permita ser no sólo viables sino también entidades de interés público funcionales, ya que de lo contrario, no podrían alcanzar los fines que tienen asignados constitucionalmente, a saber: i) promover la participación del pueblo en la vida democrática del país; ii) contribuir a la integración de la representación nacional; y, iii) como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Estimó que sería indeseable para la consolidación o desarrollo de un sistema de partidos plural y competitivo que un partido que no alcanzó un mínimo de fuerza electoral siguiera gozando de derechos, prerrogativas y de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

El pretender que partidos políticos con escasa representatividad o insuficiente fuerza electoral, medida con un

criterio objetivo en función de los resultados obtenidos en una elección, conserven su registro legal haría disfuncional el sistema de partidos, toda vez que entrañaría mantener el registro, con las inherentes prerrogativas y derechos electorales, de una entidad que ha dejado de ser funcional para alcanzar los fines constitucionales que tiene encomendados.

Asimismo apuntó, el porcentaje exigido por la fracción II del artículo 13 impugnado, para que un partido político estatal mantenga su registro y uno nacional mantenga sus prerrogativas estatales (3.5% tres punto cinco por ciento de la votación, sin considerar los votos nulos y los de candidatos no registrados en las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa), que equivale a un aumento de punto cinco porcentual en relación con lo que se establecía en la norma anterior, no es un porcentaje inequitativo si se tiene en cuenta que **dicho porcentaje se dirige tanto a los partidos políticos locales registrados como a los partidos políticos nacionales acreditados, es decir, a todos aquellos partidos que se ubiquen en la misma situación, de tal manera que no existe un trato diferenciado entre partidos que se encuentran en igualdad de circunstancias.**

Como se advierte, la propia Suprema Corte estableció la igualdad, para todos los partidos políticos, nacionales o locales, cuya aplicación en su perjuicio cuestiona el Partido Nueva Alianza, resaltando que **el porcentaje establecido en el artículo 13, fracción II, de la Constitución del Estado de**

Jalisco, se dirige tanto a los partidos políticos locales registrados como a los partidos políticos nacionales acreditados, y que no debe existir un trato diferenciado entre unos y otros.

3. Ahora bien, por otra parte, en consideración de esta Sala Superior, así como los partidos políticos locales con registro local y los partidos políticos nacionales con acreditación ante el órgano electoral local adquieren su derecho para recibir financiamiento público estatal, de la misma forma, es congruente con el principio de igualdad. que si los partidos políticos locales en el Estado de Jalisco, pierden su derecho a recibir financiamiento cuando no hayan obtenido el porcentaje mínimo de votación en una elección local anterior, también esa misma consecuencia de pérdida de derecho a recibir financiamiento sea aplicada a los partidos políticos nacionales que tampoco hayan obtenido ese porcentaje.

Conforme al artículo 41, base I, los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Ante tal disposición, en el caso del Estado de Jalisco, el artículo 13, párrafo cuarto, de su propia Constitución, garantiza la participación de los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, a través de la acreditación que deben llevar a cabo ante el Instituto Estatal Electoral, conforme al

procedimiento, que según señala el citado precepto, deberá especificarse en el Código Electoral local, ordenamiento que también establecerá los supuestos de pérdida de acreditación.

El artículo 13 mencionado, establece en su fracción II, que para que un partido político estatal mantenga su registro, o partido político nacional sus prerrogativas estatales, debe obtener cuando menos, el tres punto cinco por ciento (3.5%) de la votación, sin considerar los votos nulos y los de candidatos no registrados, en las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa.

Destaca en dicho precepto la adopción del principio de igualdad entre los partidos políticos nacionales y los estatales respecto al derecho a la obtención de financiamiento público estatal, acogido expresamente en el primero de ellos al exigir a los partidos nacionales la satisfacción de los mismos requisitos contemplados para los partidos locales *en igualdad de circunstancias*, toda vez que al conseguir el registro se adquiere automáticamente el derecho a que se les otorgue el financiamiento público en el estado, mientras que a los partidos políticos nacionales, al no poder controlar lo relativo a su registro, les exige el mismo requisito para obtener financiamiento público estatal.

El principio también se encuentra concretado en la exigencia para ambas clases de partidos de alcanzar el tres punto cinco por ciento (3.5%) de la **votación** válida emitida en

la entidad en la última elección de diputados locales de mayoría relativa, para conservar o readquirir el derecho al financiamiento público.

Una votación menor al 3.5 % señalado de los partidos políticos locales conduce a la pérdida de su registro y la misma situación, a la pérdida de derecho a recibir financiamiento, así como también de los partidos nacionales.

El principio de igualdad mencionado debería conducir, *prima facie*, a que a ambos tipos de partidos perdieran el registro o tuvieran como consecuencia únicamente la suspensión de la asignación de financiamiento público hasta el inicio del próximo proceso electoral.

No obstante, lo referente al registro de los partidos políticos nacionales y de su pérdida, suspensión o cancelación, no se encuentra en el régimen competencial constitucional de las autoridades estatales por lo que, en el ámbito de sus atribuciones el legislador del Estado de Jalisco buscó y encontró una situación equivalente, consistente en conducir a los partidos políticos nacionales a la misma consecuencia que a los locales cuando se encontraran en igual situación de hecho respecto a la votación obtenida en los comicios legislativos, consistente en suprimirles el derecho al financiamiento público en el Estado.

El principio rector de igualdad descarta, por significar una situación de desigualdad extrema con los partidos políticos

locales, que si éstos requieren de volver a acreditar los elementos necesarios para obtener su registro, después de no haber obtenido el 3.5% de la votación válida emitida en la entidad en la última elección de diputados locales, los partidos políticos nacionales sólo tendrían que esperar al transcurso de los dos años en que no hay proceso electoral para readquirir automáticamente el derecho al financiamiento público estatal, al inicio del siguiente proceso electoral.

No entender de esta forma al sistema electoral de Jalisco, conduciría a la posibilidad del absurdo de que un partido político nacional a pesar de haber obtenido una votación ínfima de unos cuantos votos o de ninguno, no percibiera financiamiento público en el ámbito local, por los dos años interproceso, y a su resurrección automática al inicio del siguiente proceso electoral, aunque para entonces el partido político nacional careciera totalmente de militantes y acciones en el estado, lo cual se podría repetir sucesivamente por muchos procesos electorales, pues tal situación desvirtuaría total y absolutamente la clara finalidad perseguida por la ley, de conceder financiamiento público estatal sólo a los partidos políticos nacionales que representan una opción o corriente ciudadana local, a través del cumplimiento de las obligaciones que le impone la legislación electoral de Jalisco, al autorizar que un partido totalmente ajeno, distante de la entidad, obtuviera parte del dinero destinado a las actividades de los partidos políticos sin justificar su actividad correlativa.

De esa manera, la única forma en que un partido político nacional recupere su derecho a percibir financiamiento, que no es lo mismo que acreditación, es sólo a partir de que realice un trabajo intenso en los años previos al proceso electoral para fortalecer su militancia en la entidad, lo cual podría traer como consecuencia la reanudación de su presencia y por tanto, la satisfacción del requisito de obtener cuando menos el 3.5% de la votación en la elección de diputados de mayoría relativa.

De esa forma, son correctas las consideraciones expuestas por el tribunal responsable, puesto que esencialmente coinciden con lo que al respecto ha estimado esta Sala Superior así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de que las reformas que tienen por objeto establecer nuevas condiciones para otorgar financiamiento público ordinario a los partidos políticos, a partir de su entrada en vigor (como es el caso), no violan el principio de irretroactividad de la ley; y de que el porcentaje de votación requerido se dirige tanto a los partidos políticos locales registrados como a los partidos políticos nacionales acreditados, sin que deba existir un trato diferenciado.

Lo anterior aunado a que debe regir el principio de igualdad de todos ante la ley, en lo que respecta a las condiciones en que los partidos políticos nacionales o locales, conserven o pierdan su derecho a recibir financiamiento público, conllevan a esta Sala Superior a que estime infundado el agravio en el cual el Partido Nueva Alianza se duele de una

incorrecta interpretación por parte del tribunal responsable, respecto de la correcta aplicación del artículo 13, fracción II, de la Constitución del Estado de Jalisco.

Ahora bien, lo **inoperante** del agravio en estudio radica en que si bien, en su concepto, es sumamente claro el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 123/2001, intitulada "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LAS NORMA"; obtiene distintas conclusiones, las mismas sólo constituyen apreciaciones de su parte, respecto de las cuales, además de tratarse de afirmaciones dogmáticas que no están sostenidas con argumentos lógico-jurídicos, con las mismas no controvierte de forma alguna, las consideraciones emitidas por el tribunal responsable, dejándolas en consecuencia, subsistentes.

En efecto, en su agravio se limita a estimar que de la tesis en comento se obtiene claramente lo siguiente: **a)** toda norma jurídica tiene un supuesto y una consecuencia: así, por ejemplo, señala que el derecho de un partido con registro nacional a percibir financiamiento estatal (consecuencia), depende de contar con el registro y acreditarse ante el organismo electoral competente (supuesto); **b)** tanto el supuesto como la consecuencia pueden ser actos complejos compuestos por varios actos parciales, por lo que en tal caso es importante analizar las hipótesis que pueden presentarse en el tiempo en que se realicen los componentes de la norma

jurídica, para poder resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica; **c)** conforme a la gráfica que anexa el actor, señala que los componentes de la norma **antes de la reforma**, el supuesto exigía mantener el registro nacional después de cada elección, así como estar acreditado ante el organismo electoral estatal, para con ello tener derecho a la consecuencia de tener acceso al financiamiento público ordinario, para obtención del voto y actividades específicas; que **después de la reforma**, al supuesto se le introduce un nuevo elemento como es: obtener cuando menos el 3.5% de la votación en la elección de diputados de mayoría relativa anterior, sin contar votos nulos ni a favor de candidatos no registrados; **d)** que las reformas al artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, sólo pueden regir sobre supuestos y consecuencias futuras, complementadas por personas físicas y morales que no se encuentren en los supuestos y consecuencias contempladas al abrigo de la norma anterior en cuya temporalidad nació el derecho y la obligación respectiva; **e)** un partido político nacional sólo podía perder su derecho al financiamiento público local por virtud de los supuestos normativos que contemplaba la ley antes de la reforma, como era la pérdida del registro nacional y consecuentemente la acreditación y con ello su derecho a tal financiamiento, o con motivo de una sanción por alguna falta grave; **f)** recalca el partido actor, que el umbral de votación de 3.5% de la votación de diputados de mayoría relativa nunca estuvo contemplado como un elemento parte de

los supuestos en la norma anterior, por lo cual ese elemento sólo pueden aplicarse a futuros partidos políticos nacionales.

Sin embargo, no obstante que emite diversas conclusiones que, estima, se derivan de la jurisprudencia aludida, de ninguna de ellas se advierte la realización de un planteamiento argumentativo por parte del partido actor, que se dirija a cuestionar las consideraciones esenciales expuestas por el Tribunal Electoral de Jalisco.

Por tanto, tal como se había señalado como cuestión previa al estudio de fondo, en el juicio de revisión constitucional, el actor debe exponer argumentaciones para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, y por tanto, los agravios que dejen de atender tal requisito resultarían inoperantes, como es el caso, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándolo en consecuencia intacto. De ahí lo inoperante del agravio en cuestión.

B. Son inoperantes las alegaciones expuestas en vía de agravios por el partido actor Nueva Alianza, en las que aduce lo siguiente:

Que en cuanto al tercer agravio resuelto por la autoridad responsable, desatiende la jurisprudencia de esta Sala Superior intitulada "CONSENTIMIENTO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO SE ACTUALIZA POR FALTA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ANTERIORES APOYADOS EN LOS

MISMOS FUNDAMENTOS QUE EL RECLAMADO “. Lo anterior, porque el tribunal responsable razonó que al no haberse impugnado el acuerdo IEPC-ACG-313/09, que declaraba la pérdida de derecho al financiamiento público, ya no se puede nadie inconformar en actos posteriores y similar naturaleza con condiciones de tracto sucesivas, lo cual también se hace de una forma inversa e incongruente a lo planteado tanto por los recurrentes como lo asentado en la citada jurisprudencia, violando con ello también el principio de congruencia y relatividad de las sentencias. Y que por ello, señala el actor, también contraviene la jurisprudencia intitulada “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”.

En relación con lo expuesto, agrega el partido actor que, en su concepto, resulta apartado de la realidad, lo señalado por la autoridad responsable en el segundo párrafo de la foja 100 de la resolución impugnada, de que el acuerdo IEPC-ACG-313/09, que declaró la pérdida del derecho al otorgamiento de financiamiento público estatal a los partidos políticos nacionales, entre ellos el Partido Nueva Alianza, no fue materia de controversia ni impugnación, por partido político alguno, en ese sentido, la citada declaratoria de pérdida de derecho de los citados partidos políticos, a recibir financiamiento público, devino en firme y definitiva. Lo anterior, porque ello es falso, ya que el mismo tribunal responsable resolvió el expediente RAP-188/2009, en que se planteó tal impugnación.

Y concluye señalando que lo notable en este caso fue que en dicha resolución ordenó entregar el financiamiento a los partidos políticos que no alcanzaron el 3.5% de la votación de diputados de mayoría relativa, no obstante la declaratoria de pérdida del citado derecho, en función de que el citado financiamiento había sido proyectado para todo el año, independientemente de los resultados electorales de las elecciones de ese año dos mil nueve; Por lo tanto, afirma que contrario a lo sustentado por el tribunal responsable, sí fue impugnado el acuerdo de la pérdida de derechos, y fue resuelta su no aplicación, al menos durante el año dos mil nueve.

Ahora bien, como se ha señalado, las alegaciones antes señaladas resultan inoperantes, dado que con independencia de que tuviera o no razón en sus afirmaciones, lo cierto es que no se trata de argumentos lógico-jurídicos encaminados a destruir las consideraciones esenciales emitidas por el Tribunal responsable mediante las cuales llegó a la conclusión de confirmar la validez del acuerdo IEPC-ACG-023/11, de veintinueve de julio de dos mil once, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que determinó el monto del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos con derecho a ello, para el año dos mil doce, y en el cual no contempló al Partido Nueva Alianza.

En efecto, el tribunal responsable emitió como consideraciones esenciales para confirmar el citado acuerdo,

entre otras, que: a) No se viola en perjuicio del Partido Nueva Alianza el principio de irretroactividad de la ley, cuando se está en presencia de meras expectativas de derecho (como es el caso de dicho partido), o de situaciones que aún no se han realizado, o consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior, pues en esos casos, sí se permite que la nueva ley las regule; y b) Que desde el punto de vista tanto de la teoría de los componentes de la norma, como de la teoría de los derechos adquiridos, atendiendo al momento en que se realiza el supuesto y la consecuencia jurídica, la aplicación del artículo 13 de la Constitución Política y el Código Electoral, ambos del Estado de Jalisco, en lo que respecta a la consecuencia de excluir al Partido Nueva Alianza recurrente del financiamiento público estatal de conformidad con los artículos 46 y 56 del código citado, no resultan contrarios al principio de irretroactividad de la ley, ya que el financiamiento público estatal, que ya se había otorgado al Partido Nueva Alianza (derecho adquirido), en nada se ve afectado por el mencionado artículo 13 de la Constitución Local y el Código Electoral vigente, toda vez que éstos, sólo regulan supuestos y consecuencias surgidas con posterioridad a la iniciación de su vigencia, es decir, establecen el marco normativo aplicable para que los partidos políticos, tengan derecho a recibir financiamiento en el futuro (expectativa de derecho).

Estas consideraciones, tal como se estimó en el apartado

intitulado A anterior, se estiman correctas, ya que en efecto, esencialmente coinciden con lo que al respecto ha estimado esta Sala Superior así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de que las reformas que tienen por objeto establecer nuevas condiciones para otorgar financiamiento público ordinario a los partidos políticos, a partir de su entrada en vigor (como es el caso), no violan el principio de irretroactividad de la ley; y de que el porcentaje de votación requerido se dirige tanto a los partidos políticos locales registrados como a los partidos políticos nacionales acreditados, sin que deba existir un trato diferenciado entre partidos con registro nacional y partidos con registro local, durante su participación en procesos electorales estatales.

En cuanto a las alegaciones que se analizan en este apartado, como se advierte, las mismas sólo cuestionan afirmaciones que se atribuyen al tribunal responsable expuestas en forma complementaria y marginal, pero sin que se trate de consideraciones esenciales que hubieren sustentado la falta de derecho del Partido Nueva Alianza a recibir financiamiento público.

El análisis de tales planteamientos no llevaría a ningún fin práctico, ya que de cualquier forma, al no dirigirse a combatir la consideraciones sustanciales de la resolución impugnada, la dejan firme. De ahí lo inoperante de las alegaciones señaladas.

En virtud de lo expuesto y al resultar infundadas e

inoperantes las alegaciones expuestas en vía de agravios por el Partido Nueva Alianza, lo procedente es confirmar la resolución de cinco de octubre de dos mil once, dictada por la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el expediente del recurso de Apelación RAP-007/2011-SP, que confirmó a su vez el acuerdo IEPC-ACG-023/11, de veintinueve de julio de dos mil once, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que determinó el monto del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos con derecho a ello, para el año dos mil doce, y en el cual no contempló al Partido Nueva Alianza.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución de cinco de octubre de dos mil once, dictada por la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el expediente del recurso de Apelación RAP-007/2011-SP.

NOTÍFIQUESE. **Por correo certificado** al partido actor, en el domicilio que señaló para tal efecto; **por oficio**, acompañado con copia certificada de la presente resolución, a la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los

artículos 26, 27, 28, 29, y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-JRC-269/2011

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO